

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3015090403

RADICACION: 08001311000620110035800
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JULIO MOLINO GONZALEZ
DEMANDADO: RUBY LUCIA CORREA TORRES

SEÑOR JUEZA: A su despacho el presente proceso, el cual el apoderado judicial de la parte demandante presento a través del correo electrónico del Despacho, escrito en la que indica que aporta la notificación por aviso realizada a la demandada RUBY LUCIA CORREA TORRES. Sírvase proveer.

Barranquilla, Agosto 03 de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

LA SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Tres (03) de Agosto de dos mil Veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que acompaña notificación por aviso enviada a la señora RUBY LUCIA CORREA TORRES, la cual señala que fue recibida por el señor JORGE SARMIENTO.

CONSIDERACIONES

Es Menester señalar que en el libelo de la demanda en el acápite de notificación el actor indica como lugar de notificación de la demandada, su dirección física y manifiesta que desconoce la dirección del correo electrónico.

Conforme a lo anterior, se tiene que en tratándose de notificación a través de medios físicos, es necesario que se cumplan las exigencias contenidas con los artículos 291 y 292 del C.G.P., dispone la norma procesal lo siguientes requerimientos.

Articulo 291 C.G.P. “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o

apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso (...).

A su vez el artículo 292 del C.G.P. expresa: "Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda

o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior (...) (subrayado y negrilla fuera de texto)

Descendiendo en el presente asunto, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que envió el aviso de notificación a la demandada en referencia y aporta la guía de notificación No 915093771, en la que se observa fue dirigida a la destinataria RUBY LUCIA CORREA TORRES a la dirección física denunciada en la demanda, documento entregado al señor JORGE SARMIENTO.

Conforme a lo anterior, se observa que el abogado de la parte demandante, señala que aporta la notificación por aviso y adjunta copia de la guía de notificación; no obstante no aportó la comunicación de notificación al tenor de lo establecido el artículo 291 del C.G.P., que antecede a la notificación por aviso que manifiesta haber realizado, para tenerse como válida, comunicación que debe aportar con el cotejo de la empresa de servicio postal y con la constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente; al no aportarse la referida comunicación no puede verificarse por parte de este Despacho, si en la misma, la parte demandante le hizo saber a la notificada que su comparecencia al Despacho se hará por medios virtuales a través del correo del Juzgado famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, y si con la

comunicación se le adjunto copia de la demanda, anexos y copia del auto admisorio; para luego surtir la notificación por aviso como alude el demandante haber realizado, así las cosas al no haber acompañado el actor la comunicación de notificación aludida, no es plausible que surta la notificación por aviso para darle continuidad al proceso, por lo que es del caso requerir a la parte demandante para que surta en debida forma las notificaciones conforme a las previsiones antes señaladas.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, para que surta en debida forma la notificación a la demandada RUBY LUCIA CORREA TORRES, a efecto de evitar futuras nulidades, notificaciones que deben ser realizadas conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar, esta decisión por medio del correo institucional TYBA y Estado electrónico de la página WEB del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RADICACION: 080013110006-2020-00119

PROCESO: Divorcio

DEMANDANTE: Gilberto Antonio Trimboli Mantilla

DEMANDADO: Elizabeth Belén Moreno Camargo

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso judicial informándole que la solicitud de experticia técnica de revisión fotográfica remitida a la Policía Judicial - Atlántico de la Fiscalía, fue devuelta en sobre cerrado. Anexando tres fotografías que les fueron enviadas junto con el respectivo oficio. Sírvase proveer.

Barranquilla, Agosto 03 de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, Agosto Tres (03) De Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al informe secretarial, en efecto se observa que la solicitud de experticia técnica de revisión fotográfica remitida a la Policía Judicial - Atlántico de la Fiscalía fue devuelta en sobre cerrado a las instalaciones del despacho; al realizar la apertura del sobre se observa el contenido de las mismas tres piezas fotográficas que les fueron enviadas, así mismo se hizo revisión detallada del oficio No. 20450-02-00308 suscrito por el doctor Hernán Enrique Esmeral Quintero en su calidad de Jefe de Sección de Policía Judicial - Atlántico, quien manifiesta las razones por las cuales dicha área no pudo cumplir con la experticia encargada, alegando esencialmente la carencia de competencia para ejercer dicha tarea y a su vez **sugiere respetuosamente al despacho que el presente requerimiento sea enviado a la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación.**

Así las cosas, en aras de imprimirle celeridad al presente trámite, ante la imposibilidad del ente inicialmente designado y con el fin de cumplir objetivamente con la prueba ordenada, se ordenara que la solicitud de experticia sea remitida al área competente que fue sugerida por la Fiscalía General de la Nación, a saber: **Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación.** Líbrense los oficios de rigor y realícese la remisión de la petición conjuntamente con los tres elementos a experticia (Fotografías), en sobre cerrado, a través del sistema de correo adscrito al despacho empresa 472.



En merito a lo expuesto, se

RESUELVE

- 1.- Integrar el documento físico Oficio 20450-02-00308, procedente de la Fiscalía General de la Nacional, a través de sistema de escaneo, al expediente virtual de la referencia.
- 2.- Ordenar que la experticia técnica fotográfica, consistente en: “Emitir concepto que determine si hay o no alteración de las (3) fotos que se adjuntan, si estas son o no un montaje, si las foto corresponde a su estado original” sobre las 3 piezas fotográficas aportadas, deben ser remitidas en sobre cerrado a la siguiente entidad: **Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación**. Líbrense los oficios de rigor y realícese la remisión a través del sistema de correo adscrito al despacho empresa 472.
- 3.- Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial, y demás medios electrónicos autorizados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

JUEZA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

RADICACION: 080013110006-2020-00224

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: MARIBEL ROMERO PEREZ.

DEMANDADO: LUIS ALBERTO CAMPOS CALLEJAS

INFORME SECRETARIAL.

SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso, el cual se recibió de la Secretaria Sala Civil Familia notificación de la providencia 31 de mayo del 2022, dictado por el Magistrado Ponente Doctora SONIA RODRIGUEZ NORIEGA, que confirmo la apelación del auto de fecha (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se resolvieron las objeciones a los inventarios y avalúos. Entra para lo de su cargo.

Barranquilla, 03 de agosto del 2022

LA SECRETARIA,

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Tres (03) de agosto del dos mil Veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se informa que fue recibido notificación de la providencia de fecha 31 de mayo del 2022, emitida por el Tribunal Superior Sala Civil-Familia del Distrito de Barranquilla a través del Magistrado Ponente Doctora SONIA RODRIGUEZ NORIEGA, donde se resuelve el recurso de apelación del auto de fecha (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se resolvieron las objeciones a los inventarios y avalúos de los bienes sociales.

De otro lado, como quiera que la etapa procesal subsiguiente en el presente asunto, es nombrar terna de partidores de la lista de auxiliares de la justicia, habida cuenta que la abogada de la parte demandada del Señor LUIS ALBERTO CAMPOS CALLEJAS, no acepto la designación del cargo de partidador, por lo que es del caso hacer la correspondiente designación.

En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Sala Civil Familia del Distrito de Barranquilla Magistrado Ponente Doctora SONIA RODRIGUEZ NORIEGA, mediante providencia de fecha 31 de mayo del 2022, el cual confirman la providencia dictada por este Juzgado de fecha (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se resolvieron las objeciones a los inventarios y avalúos de los bienes sociales.

SEGUNDO: Désígnese como terna de partidores a los doctores, LOURDES DEL SOCORRO HENRIQUEZ RODRIGUEZ, quien se localiza en la Cra 52 # 61-29 apto 301, telf 3492874-3016448723, correo lourdeshernandez.1@hotmail.com, NURY IRENE DIAZ RODELO, quien se localiza en la CALLE 50 #35-167 APTO 10, Tel: 3206416674, Email: nurydiazrodelo@hotmail.com y WILLIAM DE JESUS VILLA LARREA quien se localiza en la Calle 42 # 41-80 piso 2, telf. 3790574-3004846859, correo williamdejvillal@gmail.com, De conformidad con lo expuesto en el artículo 48 del C.G.P. Notifíquese la designación de los referidos partidores en los correos electrónicos relacionados.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y estado electrónico del Juzgado fijado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2021-000382-00

REFERENCIA: SUCESIÓN

ACCIONANTES: ROSA EUFEMIA MARTINEZ LOZANO, INGRID
CECILIA ALEAN MARTINEZ, ENRIQUE CARLOS ALEAN MARTINEZ Y
KAREN PATRICIA ALEAN MARTINEZ

CAUSANTE: ENRIQUE CARLOS ALEAN URZOLA

Informe Secretarial: Señora Juez, al Despacho el presente proceso, el cual se surtió el emplazamiento de las personas con derecho a intervenir y herederos indeterminados del causante, siendo notificado a través de curador ad-litem, así mismo se recibió respuesta de la Dian Y Alcaldía De Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, 03 de Agosto de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Agosto, tres (03) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes pertenecientes a la masa herencial de la causante ENRIQUE CARLOS ALEAN URZOLA, de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso, el cual deberá intervenir los interesados de que trata el artículo 1312 del C.C., la audiencia que se realizara para el día 08 de septiembre de 2022, a las 2:00 de la tarde.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, en cumplimiento de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica causada por la pandemia COVID 19 y en aplicación del Decreto legislativo 2213 de 2022 que en su Artículo 7 señala que "Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso."

Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación Demandante: EUFEMIA MARTINEZ LOZANO, INGRID CECILIA ALEAN MARTINEZ correo electrónico ingridalean@gmail.com, ENRIQUE CARLOS ALEAN MARTINEZ correo

electrónico enriquealean@hotmail.com Y KAREN PATRICIA ALEAN MARTINEZ correo electrónico karenalean86@gmail.com, su abogado GEMINIANO O. PEREZ SEÑAS correo electrónico gperezsena@hotmail.com,

Así mismo se recibió oficio de la DIAN y de la Alcaldía de Barranquilla en respuesta a los oficios emitidos por la secretaria del Despacho.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1.- Señalar la fecha 08 de septiembre de 2022, a las 2:00 de la tarde., a efecto de llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 501 del Código General del Proceso, en la que se relacionara los inventarios y avalúos de los bienes Y deudas pertenecientes al causante ENRIQUE CARLOS ALEAN URZOLA, la cual se cumplirá a través de la plataforma LIFESIZE. Se les previene las partes que deben concurrir con o sin sus apoderados.

2.- Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación mínima de tres días anteriores a la fecha de audiencia de remítase las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados EUFEMIA MARTINEZ LOZANO, INGRID CECILIA ALEAN MARTINEZ correo electrónico ingridalean@gmail.com, ENRIQUE CARLOS ALEAN MARTINEZ correo electrónico enriquealean@hotmail.com Y KAREN PATRICIA ALEAN MARTINEZ correo electrónico karenalean86@gmail.com, su abogado GEMINIANO O. PEREZ SEÑAS correo electrónico gperezsena@hotmail.com,

Requírase a las partes para que aporte en un término no inferior a los diez (10) días hábiles ante de la fecha de la audiencia programada en el presente asunto, el escrito contentivo de los inventarios y avalúos de la masa herencial del causante juntos con los soportes que lo respalden.

4.- Poner en conocimiento de las partes la respuesta procedente de la DIAN y del Distrito de Barranquilla, para los fines pertinentes.

5.- NOTIFIQUESE esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y Estado electrónico de la página Web del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3015090403

RADICACION: 080013110006-2021-00518
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ANA MARÍA MEJÍA BALLESTAS
DEMANDADO STEVEN BLEICK LOZANO SÁNCHEZ

SEÑOR JUEZA: A su despacho el presente proceso, el cual el apoderado judicial de la parte demandante presento a través del correo electrónico del Despacho escrito de subsanación de la demanda de liquidación de sociedad conyugal. Sírvase proveer.

Barranquilla, Agosto 03 de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

LA SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Tres (03) de Agosto de dos mil Veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y por venir presentada en legal forma la demanda de liquidación de la sociedad conyugal presentada por la señora ANA MARÍA MEJÍA BALLESTAS en contra del señor STEVEN BLEICK LOZANO SÁNCHEZ, al encontrarse reunidas las exigencias preceptuadas por el artículo 82 del Código General del Proceso, se accederá a su admisión y se tramitará la presente liquidación de la sociedad conyugal, de conformidad con el art 523 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el trámite de Liquidación De La Sociedad Conyugal, conformada por los excónyuges STEVEN BLEICK LOZANO SÁNCHEZ y ANA MARÍA MEJÍA BALLESTAS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al demandado STEVEN BLEICK LOZANO SÁNCHEZ, de este proveído y córrasele traslado por el término de diez (10) días, si la notificación se hace a través de medio físico deberá cumplirse conforme los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y si se surte a través del correo electrónico, deberá ceñirse a lo establecido en el numeral 8 del decreto ley 2213 del 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al ACUSO DE RECIBO del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma la parte demandante **deberá implementar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos al momento de la notificación.** (subrayado y negrilla fuera de texto)

Se le hace saber que al surtir la notificación debe adjuntar copia de la demanda, sus anexos y este auto, así mismo debe informarle al demandado que su comparecencia al Despacho deberá hacerse a través de medios virtuales al correo de Juzgado famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co,

TERCERO: EMPLAZAR por medio de edicto a todos los acreedores y demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, conforme lo establece el Artículo 10 del Decreto Ley 2213-2022 que expresa “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”. El Emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro de emplazado.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Doctor FABIAN EDUARDO AMORTEGUI MARQUEZ, como apoderado judicial de la demandante ANA MARÍA MEJÍA BALLESTAS, en los términos y efectos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFIQUESE, esta decisión por medio del correo institucional TYBA y Estado electrónico de la página WEB del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RADICACIÓN:080013110006-2021-00556

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTE: Carmen Sofía Pino Villa

DEMANDADOS: Herederos Indeterminados de la finada Martha Luz Birchall Bohorquez (q.e.p.d)

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso judicial informándole que la parte demandada, representada a través de curadora ad litem, **doctora Marbel Henríquez Rodríguez**, estando debidamente notificada, contestó la demanda, razón por la cual se encuentra pendiente señalar fecha para la celebración de la audiencia consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, Agosto 03 de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, Agosto Tres (03) De Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y estudiado el expediente, se observa que la parte demandada, representada a través de curadora ad litem, doctora **Marbel Henríquez Rodríguez**, estando debidamente notificada, contestó la demanda, razón por la cual se encuentra pendiente señalar fecha para la celebración de la audiencia consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

La audiencia se realizará a través de la plataforma **TEAMS**, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, la cual en Artículo 7º señala que “Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 20 del artículo 107 del Código General del Proceso”



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: Apoderado Demandante: luisreybar@hotmail.com , Demandante: carmenpinovilla@hotmail.com , Curadora Ad Litem en representación de los demandados: marbelluzhenriquez@hotmail.com . De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

En merito a lo expuesto, se

RESUELVE

1.- Señalar fecha para el día **22 de Agosto del 2022 a las 2:30** de la tarde, a efecto de llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., la cual se cumplirá a través de la **PLATAFORMA TEAMS**. Prevéngase a las partes que para esta audiencia deberán asistir para ser oídos en interrogatorio de parte con sus documentos de identificación, con o sin sus apoderados.

2- Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: Apoderado Demandante: luisreybar@hotmail.com , Demandante: carmenpinovilla@hotmail.com , Curadora Ad Litem en representación de los demandados: marbelluzhenriquez@hotmail.com . De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

3.- Notifíquese esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

JUEZA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RAD: 080013110006-**2022-00159**

PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

DEMANDANTE: John Jairo Martínez Dewdney

DEMANDADA: Yosiris Quintero Pino

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso judicial informándole que la parte demandada estando debidamente notificada, contestó de forma extemporánea la demanda, razón por la cual se encuentra pendiente señalar fecha para la celebración de la audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, Agosto 03 de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, Tres (03) de Agosto De Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y estudiado el expediente, se observa que la demandada **Yosiris Quintero Pino**, estando debidamente notificada la parte pasiva, contestó la demanda. Así las cosas se encuentra pendiente señalar fecha para la celebración de la audiencia consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

La audiencia se realizará a través de la plataforma **TEAMS**, en cumplimiento de lo dispuesto en la **Ley 2213 del 13 de Junio de 2022**, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, la cual en Artículo 7º señala que “Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 20 del artículo 107 del Código General del Proceso”

Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: Apoderada Demandante: villeda_0808@hotmail.com Demandante: jjmartinezdewdney@gmail.com ,



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

Apoderado Demandada: roblesabogado04@gmail.com De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

En merito a lo expuesto, se

RESUELVE

1. SEÑALAR fecha para el día 07 de Septiembre del 2022 a las 2:30 de la tarde, a efecto de llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., la cual se cumplirá a través de la **PLATAFORMA TEAMS**. Prevéngase a las partes que para esta audiencia deberán asistir para ser oídos en interrogatorio de parte con sus documentos de identificación, con o sin sus apoderados.

2- Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: Apoderada Demandante: villeda_0808@hotmail.com Demandante: jjmartinezdewdney@gmail.com , Apoderado Demandada: roblesabogado04@gmail.com De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

3.- Notifíquese esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

JUEZA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RAD: 080013110006-**2022-00192**

PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

DEMANDANTE: Alberto Andrey Cañas Rojas

DEMANDADA: Rosmira Zenith López Padilla

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso judicial informándole que la parte demandada estando debidamente notificada, contestó la demanda, razón por la cual se encuentra pendiente señalar fecha para la celebración de la audiencia consagrada en los artículos 372 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 03 de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, Dos (02) de Agosto De Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y estudiado el expediente, se observa que la demandada **Rosmira Zenith López Padilla**, estando debidamente notificada, contestó oportunamente la demanda, razón por la cual se encuentra pendiente señalar fecha para la celebración de la audiencia consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

La audiencia se realizará a través de la plataforma **TEAMS**, en cumplimiento de lo dispuesto en la **Ley 2213 del 13 de Junio de 2022**, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, la cual en Artículo 7º señala que “Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 20 del artículo 107 del Código General del Proceso”

Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: Apoderada Demandante: abogados08@yahoo.com Demandante: silvaacostayuranis6@gmail.com ,



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

Apoderado Demandada: gadbma29@hotmail.com De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

En merito a lo expuesto, se

RESUELVE

1.- SEÑALAR fecha para el día ocho (08) de Septiembre del 2022 a las 9:30 am, a efecto de llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., la cual se cumplirá a través de la **PLATAFORMA TEAMS**. Prevéngase a las partes que para esta audiencia deberán asistir para ser oídos en interrogatorio de parte con sus documentos de identificación, con o sin sus apoderados.

2- Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: Apoderada Demandante: abogados08@yahoo.com Demandante: silvaacostayuranis6@gmail.com , Apoderado Demandada: gadbma29@hotmail.com De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

3.- Notifíquese esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

JUEZA

**RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 3015090403

RAD: 080013110006-2022-00297-00

DEMANDA: SUCESION

ACCIONANTES: OSWALDO ENRIQUE POLO BARCENAS, MARIELA DEL ROSARIO POLO BARCENAS Y AURA BEATRIZ POLO DE LOPEZ
CAUSANTE: JUAN MANUEL POLO VERGARA

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, paso a su Despacho la presente demanda que fue recibida a través del correo electrónico para su revisión. Sírvase resolver.

Barranquilla, Agosto 03 del 2022

LA SECRETARIA

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, TRES (03) de Agosto del año dos mil Veintidós (2022).

Visto el Informe secretarial que antecede, procede a revisar el escrito de subsanación de la demanda, observándose que el apoderado de la parte demandante no dio cabal cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho, mediante auto de fecha 15 de Julio del 2022, que ordenó mantener en secretaria la presente demanda para que fuera subsanada, entre otros puntos los contenidos en los numerales 1, 2, 5, de la parte motiva del referido auto.

En el numeral 1 del auto de fecha 15 de Julio del 2022, se dispuso:

“1º) No se indicó en el poder otorgado por la demandante MARIELA DEL ROSARIO POLO BARCENAS, el correo electrónico de su apoderado judicial Doctor ADOLFO ENRIQUE DIAZGRANADOS MEJIA, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto Ley 2213-2022 que expresa: “En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

Así mismo no apporto los poderes otorgados por la parte demandante OSWALDO ENRIQUE POLO BARCENAS, Y AURA BEATRIZ POLO DE LOPEZ que lo faculta a presentar demanda de sucesión del causante en referencia en esta causa judicial”

Conforme a lo anterior, el abogado de la parte demandante, en el escrito de subsanación de la demanda señala "que el poder otorgado por la mandante MARIELA DEL ROSARIO POLO BARCENAS le realizo presentación personal ante notario el día 14 de julio de 2020 fecha previa a la entrada en vigencia de la mencionada ley"

Al respecto es del caso señalar que el decreto 2213 del 2022 adopto como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 esta última entro en vigencia el 4 de junio del 2020, si bien es cierto que la demanda en el sub-judice, fue presentada en fecha 11 de julio del 2022, es decir en vigencia del decreto ley 2213 del 2022, no es menos cierto que para la época que aduce el abogado demandante se le otorgó el poder que contiene la presentación personal ante notaria del 14 de julio del 2020, ya se encontraba vigente el decreto 806 del 2020, por lo que frente a este tópico el abogado de la parte demandante debía cumplir con las exigencias contenidas en el inciso 2 del artículo 5 que expresa "**En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**".; requisito éste que no supe la forma de presentación del poder, sea que se haga ante Notaria con presentación personal o a través del correo electrónico porque igualmente el poder debe contener la dirección del correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. **(subrayada y negrilla fuera de texto)**

Ahora bien, en cuanto a la omisión del abogado de la parte demandante de aportar con la demanda los poderes de los demandantes OSWALDO ENRIQUE POLO BARCENAS, Y AURA BEATRIZ POLO DE LOPEZ, frente a la cual manifiesta en el escrito de subsanación de la demanda: "que al ser adultos mayores se encuentra a la espera de los correos electrónicos que aportara más adelante".

Al respecto, es del caso señalar que esta agencia judicial no puede aceptar la manifestación que realiza el abogado de la parte demandante, para subsanar la demanda, pues los poderes para actuar en esta causa judicial en representación de sus poderdantes deben acompañarse con la demanda de lo contrario nos encontraríamos ante un inepta demanda que debe ser puesta en conocimiento de la parte demandante para que se subsane las deficiencias de que adolezca, a fin de que se corrija y/ o aporte los documentos omitidos, la cual debe realizar dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguientes de la notificación por Estado, término que es perentorio e improrrogable, quiere decir que si tales documentos no fueron

aportados en su oportunidad procesal, mal podría admitirse la demanda.

Ahora bien, en el numeral 2 del auto de fecha 15 de Julio del 2022, se dispuso:

“2º) Los documentos adjuntados a la demanda algunos se encuentran parcialmente ilegibles como son: los Registros civiles de nacimiento de AURA BEATRIZ POLO DE LOPEZ, MARIELA DEL ROSARIO POLO BARCENAS y OSWALDO ENRIQUE POLO BARCENAS (...)”

En atención a este punto de inadmisión, el apoderado judicial de la parte demandante señala que tiene en su poder los documentos originales y los presentados a la demanda son electrónicos, por lo que solicita que se le aplicación a lo establecido en el artículo 245 del C.G.P.,

Dispone el artículo 245 C.G.P. “Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”.

Es menester señalar que la discusión en el sub-examine, no se ha centrado en que no se aportaron los documentos originales o que los mismos se encuentran en determinado lugar para su exhibición, sino que los aportados se encuentran mal escaneados y por lo tanto se le requirió que se aportaran para su estudio, y es que precisamente unos de los objeto de la ley 2213 del 2022, el cual adopto como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 'fue con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, y es por ello que todos los sujetos procesales deben emplearse las herramientas tecnológicas para la presentación de la demanda y memoriales, empero no puede pretender el abogado de la parte demandante que se le tenga en cuenta los documentos presentados de manera ilegibles o parcialmente ilegibles; pues no pueden ser objeto de estudio, máxime que se tratan de los registros civiles de nacimientos de los demandantes y del cual debe establecerse con precisión el vinculo parental que los une con el causante, pues con la admisión de la demanda se le reconocen la calidad de aquellos potenciales herederos

así las cosas, no es plausible la solicitud realizada por el abogado en atención al artículo 245 del C.G.P, por no cumplirse tales circunstancias.

En el punto 5 del proveído del 15 de julio del 2022, se dispuso:

“5° No se aportó el registro civil de defunción del causante JUAN MANUEL POLO VERGARA.”

En el escrito de subsanación de la demanda, el abogado demandante manifiesta haber aportado el registro civil de defunción, sin hacer referencia el nombre del fallecido que señala haber aportado, no obstante, como quiera que lo solicitado en el auto de inadmisión en cita, entre otros fue el que aportara el registro civil de defunción del causante JUAN MANUEL POLO VERGARA.”, sin embargo, revisado minuciosamente el escrito de subsanación presentado a través del correo del Juzgado, en fecha 28 de julio del 2022, el mismo no fue aportado.

En este orden de ideas, al no haberse subsanado la demanda en debida forma por no haber dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 15 de Julio del de 2022, como quedo visto en líneas precedente, el Despacho le dará aplicación al Artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo el rechazo de la demanda, el juzgado

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Oral de Familia Del Circuito De Barranquilla

PRIMERO: RECHACESE la presente demanda por no haber sido subsanado en debida forma, de conformidad a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y Estado electrónico de la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA